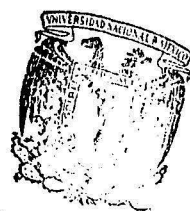


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LOS ORGANOS DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS
DE PARTICIPACION ESTATAL**



**EXÁMENES
PROFESIONALES**

T E S I S P R O F E S I O N A L

JOSE LOPEZ DIAZ

México, D. F.

1973



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico esta tesis:

A mi padre

SR. J. JESUS LOPEZ DE LA TORRE

A mi madre

SRA. MARIA LUISA DIAZ DE LOPEZ

cuyo recuerdo entrañable se manifiesta de manera incesante y duradera; evocación que se configura bajo el semblante de complacencia y satisfacción, proveniente de una profunda y veraz comprensión, así como de un inmenso e indefinible cariño

A mis hermanos

Lic. y C. P. Jesús López Díaz

**María de Lourdes López Díaz
Rosa Margarita López Díaz
María del Carmen López Díaz
María Teresa López Díaz
María Guadalupe López Díaz
Elisa L. D. de Molina
María Elena L. D. de Rentería
María Luisa L. D. de Flores**

A mi Director de Tesis
Lic. Omar Olvera de Luna

Al Maestro

Sr. Lic. Don Gabriel García Rojas

A mis tíos

Sr. Lic. Aurelio López de la Torre
Sr. Don Tomás López de la Torre

CONTENIDO

INTRODUCCION	1
CAPITULO I ASAMBLEA GENERAL	5
-Clases	
-Funcionamiento	
-Resoluciones	
-Nulidad	
CAPITULO II ADMINISTRACION Y SU NATURALEZA JURIDICA	17
-Relaciones internas	
-Relaciones externas	
-Teoría de la personalidad jurídica	
-Teoría organista	
CAPITULO III ADMINISTRACION	51
-Clases	
-Designación	
-Obligaciones	
-Responsabilidad	
-Organos subsidiarios de administración	
CAPITULO IV VIGILANCIA	68
-El comisario	
-Funciones	
-Responsabilidad	
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFIA	89

INTRODUCCION

Actualmente el Estado canaliza la administración pública a través de dos sistemas; por una parte el sistema tradicional de administración directa o sea aquella que se representa en una pirámide al frente de la cual se halla el Presidente de la República; por otro lado existe paralelamente, los organismos del llamado sector paraestatal, administración autárquica o descentralizada.

Dentro del sector paraestatal, podemos distinguir a su vez dos entidades diferentes: organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Las primeras se distinguen en que la totalidad del patrimonio es de propiedad federal, además que su objeto sea la prestación de un servicio -

público o social, la explotación de bienes propiedad de la nación, la investigación científica y de asistencia o seguridad social. Mientras que las segundas corresponde aquellas negociaciones en que el Gobierno Federal tenga por lo menos el 50% de las acciones, existan acciones exclusivamente del Gobierno Federal o que el mismo lleve la administración.

Las empresas de participación estatal se nos presentan como una expresión de un régimen de transición entre el liberalismo económico del siglo pasado y el totalitarismo. - Por lo que se le ha denominado de economía mixta. Este término está en relación, de igual manera, con el hecho de que el capital social de las negociaciones que realiza esta idea, se integra con capital privado y gubernamental.

Resulta ser fundamental en la concepción que de las mismas tienen en forma unánime los autores modernos,¹ la noción de conjunción de esas dos fuentes de riqueza y realización de una empresa de economía mixta.

Considero importante destacar también, que las empre-

¹Cfr. Serra Rojas, Andrés, Derecho Administrativo, p. 657.
Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, pp. 413-414.
Nava Negrete, Alfonso, Empresas Públicas y Sociedades Anónimas de Estado, pp. 183-187.
Sayagués Laso, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, - T. I, pp. 241-243.

sas de participación estatal, toman para su configuración -- las formas que proporciona el Derecho Privado² y fundamentalmente el Derecho Mercantil a través de los distintos arquetipos, como se reglamentan los comerciantes colectivos.

Las razones que pueden llevar al Estado a intervenir en una empresa son múltiples, pero todas ellas de índole económica, entre las que podemos citar como más comunes:

- a) Impulsar o desarrollar algún sector económico que es de poco o nulo interés a la iniciativa privada.³
- b) Cuando el gobierno interviene una negociación y que la nación está más interesada en que subsista.⁴
- c) Para apoyar a una empresa mexicana en el mercado internacional.
- d) El Estado tiene interés en obtener utilidades.

Es pues éste el objeto del presente estudio, entidades extravagantes que no podemos considerarlas materialmente

²Cfr. Fraga, op. cit., pp. 413-414.

García Oviedo, Carlos, Derecho Administrativo, Vol. I, p. - 222.

³Cfr. Nava Negrete, op. cit., p. 183.

⁴Ibidem.

dentro de los modelos clásicos de los derechos público y privado; estamos en presencia de una figura de reciente reacción y que es, a las modernas generaciones de juristas a quien corresponde su estudio y el hallar las soluciones a la problemática que las mismas nos presentan.

CAPITULO I

LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es la concurrencia de los accionistas reunidos legalmente con el fin de expresar la voluntad social,⁵ siendo por definición legal el órgano supremo de la sociedad.⁶

Debido a la falta de coherencia, por la dispersión legislativa y la falta de un instrumento común, la vida jurídica de las empresas de participación estatal representa en-

⁵Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, 4a. Edición, México, Editorial Porrúa, Volumen II, pp. 1-3.

⁶Artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

su conjunto un ovillo tal que resulta muy difícil la elaboración de una teoría general de las empresas de participación estatal; tarea que se nos obstaculiza aún más cuando carecemos de disposición legislativa, como es el caso de la parte relativa a la Asamblea General que por lo común se deja su reglamentación a escrituras constitutivas, siendo, sobre este particular, omisas las leyes que crean tales empresas de participación estatal.

2. La Ley General de Sociedades Mercantiles (art. -- 179) distingue dos tipos de Asambleas Generales de Accionistas: las ordinarias y las extraordinarias.

Esta clasificación tiene su razón de ser en la importancia de las diversas facultades de la Asamblea General y de su ejercicio. Siendo los acuerdos de la asamblea obligatorios para ausentes y disidentes, el legislador ha previsto la concurrencia de un mayor volumen de elementos que representan el capital social para consentir los acuerdos trascendentales.

Por ello, el artículo 189 exige la presencia de accionistas que representen al cincuenta por ciento del capital social como mínimo para considerar que existe quórum de una asamblea ordinaria; mientras que el artículo 190 de la -

misma Ley General de Sociedades Mercantiles exige las tres -
cuartas partes de la totalidad del capital social tratándose
de asambleas extraordinarias.

Por lo que se refiere a las sociedades anónimas de -
participación estatal, encuentro algunas variantes, así por-
ejemplo, Aeroméxico, S. A. establece un quórum de asamblea -
ordinaria de 75% de la totalidad;⁷ en el Banco Nacional de -
Obras y Servicios Públicos⁸ se exige la representación de la
totalidad de las acciones de la serie "A" que son exclusivas
del gobierno federal, y para Ferrocarriles del Pacífico, S.-
A.⁹ se establece un procedimiento especial en el que el Se-
cretario de Comunicaciones y Transportes representará todas-
las acciones gubernamentales.

Por lo que se refiere a asambleas extraordinarias, -
hay que citar el caso especial del Banco Nacional de Obras -
y Servicios Públicos, S. A., que exige la presencia de por -
lo menos el 85% del capital social y en sus votaciones debe-

⁷Estatutos Sociales de Aeroméxico, S. A. Escritura Pública -
No. 38,303. 12 de junio de 1964.

⁸Artículo 15 de las Reformas y Adiciones a la Ley Orgánica -
del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.
Diario Oficial de 15 de febrero de 1969.

⁹Artículo 11 del Decreto que crea Ferrocarriles del Pacífico,
S. A. de C. V. Diario Oficial de 22 de junio de 1954.

rán concurrir en el mismo sentido al menos el 80% del mismo-capital social; tal es el caso también de Nacional Financiera, S. A.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez,¹⁰ nos habla de asambleas especiales y explica que son las que se integran con algunos accionistas que poseen un derecho especial; con apoyo en el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Pero lo más importante es que los derechos que concedan este tipo de acciones especiales, son de naturaleza corporativa;¹¹ su funcionamiento es como el de una asamblea extraordinaria.¹²

Esta figura la vemos claramente en las empresas de participación estatal en que existen diversos tipos de acciones, uno de los cuales solamente puede tener el Gobierno Federal y en otros casos algún particular que generalmente debe ostentar cierta categoría, por ejemplo, en el Banco de México, S. A. las acciones que no son del Gobierno Federal son de instituciones de crédito;¹³ igualmente en Productos Pes-

¹⁰Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit., p. 47.

¹¹Ibidem, p. 48.

¹²Ibidem, p. 48.

¹³Artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco de México, S. A.-
Diario Oficial de 31 de mayo de 1941.

queros Mexicanos, S. A. que pone algunas acciones a disposición de cooperativas pesqueras, etc.

3. Para que los acuerdos de la Asamblea General tengan validez, deben satisfacer algunos requisitos, que se agrupan en tres categorías:¹⁴

a) Convocatoria

b) Reunión

c) Deliberación

La convocatoria es el aviso que se hace a los accionistas en que se les advierte fecha, lugar y motivo de la reunión.¹⁵

De acuerdo con el artículo 186 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la convocatoria se deberá publicar o en el periódico oficial de la entidad o en uno de mayor circulación.

Así, los estatutos de Aeroméxico, S. A., en su cláusula XIX,¹⁶ preven que la misma se ha de hacer en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁴Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit., p. 24.

¹⁵Ibidem, p. 25.

¹⁶Cláusula XIX de los Estatutos Sociales de Aeroméxico, S. A. Escritura Pública No. 38,303. 12 de junio de 1964.

También se prevé en algunas empresas de participación estatal la forma de convocatoria especial en mérito a la naturaleza de las acciones. Así, por ejemplo, en Ferrocarriles del Pacífico, S. A. de C. V.,¹⁷ su ley constitutiva establece en su artículo 11 que se avisará oportunamente al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público para que mande depositar las acciones del gobierno y envíe el certificado de depósito al C. Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas (ahora de Comunicaciones y Transportes) para que ocurra a la Asamblea General en nombre y representación del gobierno y, en su defecto, nombre un representante, cualquiera de ellos se deberá poner de acuerdo con el representante de Nacional Financiera, S. A. sobre el sentido que tomarán los votos a que tiene derecho el gobierno federal y, en caso de discrepancia, el Presidente de la República decidirá.

El segundo tipo de requisitos, o sean los relativos a la reunión, al ser analizado, debe tomarse en cuenta si se trata de asamblea extraordinaria u ordinaria, a su vez si es a primera convocatoria o a segunda.

Considero ocioso exponer lo relativo a las asambleas

¹⁷Artículo 11 del Decreto que crea Ferrocarriles del Pacífico, S. A. de C. V. Diario Oficial de 22 de junio de 1954.

ordinarias y extraordinarias, en vista a que anteriormente -
lo he hecho.

Previendo la ley la existencia de accionistas inconscientes o indolentes, ha autorizado la figura de asambleas - de segunda convocatoria. Así, en la asamblea ordinaria, si en la primera convocatoria no reúne el quórum legal o estatutario, se hará una segunda convocatoria, la cual funcionará con el número de asistentes que haya. En la asamblea extraordinaria a segunda convocatoria se requerirá al menos la presencia del 50% del capital social votando en el mismo sentido sin importar el número de asistentes.

Finalmente, hay que hacer mención al tercer punto, o sea el relativo a la deliberación, dentro de la cual destaca en primer plano la votación.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez hace notar la diferencia del quórum de asistencia y la de quórum de votación. La primera ya ha sido establecida en los párrafos anteriores.

El quórum de votación es el siguiente:

- a) Asambleas ordinarias por mayoría de presentes.
- b) Asambleas extraordinarias por acuerdo de accionistas que representen al menos la mitad del capital

social.

4. Con vista en todo lo expuesto en el párrafo anterior, podemos contemplar lo relativo a la nulidad y al modo como se puede hacer efectiva la misma.

Como lo hace destacar el inolvidable tratadista español Joaquín Rodríguez y Rodríguez,¹⁸ hay que distinguir asambleas válidas y acuerdos válidos:

"De acuerdo con lo dicho hasta aquí, podemos anticipar que las asambleas serán válidas cuando sean de sociedades existentes y estén convocadas según la ley y los estatutos y los socios que las componen se reúnan en el número y condiciones que fija la ley.

Los acuerdos serán válidos, si siendo válida la asamblea se toman resoluciones por las mayorías legalmente fijadas, sobre objetos lícitos y posibles en asuntos de su competencia".

Pero regresando a nuestro planteamiento anterior, referireme a la forma como el texto legal trata la cuestión, ya que en base en aquél será más fácil exponer las disposi--

¹⁸Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit., p. 61.

ciones legales.

En los artículos 188 a 190 y 198 se establecen las -
diversas nulidades, y del 201 al 205 se señala el procedi-
miento judicial para hacer valer tales nulidades; todos ----
ellos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Así, la nulidad por defecto en la convocatoria la --
podemos invocar con fundamento en el artículo 188 de la Ley-
General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

"Toda resolución de la asamblea tomada con infrac-
ción de lo que disponen los dos artículos anterio-
res, será nula, salvo que en el momento de la vota-
ción haya estado representada la totalidad de las -
acciones".

Por lo cual habrá que complementarse con lo expuesto
en los citados artículos 186 y 187 del mismo ordenamiento, -
que dicen:

Artículo 186. La convocatoria para las asambleas ge-
nerales deberá hacerse por medio de la publicación -
de un aviso en el periódico oficial de la entidad, -
del domicilio de la sociedad, o en uno de los periód-
icos de mayor circulación en dicho domicilio, con -

la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto, quince días antes de la fecha señalada para la reunión. Durante todo este tiempo, los libros y documentos relacionados con los objetos de la asamblea estarán en las oficinas de la sociedad a disposición de los accionistas, para que puedan enterarse de ellos.

Artículo 187. La convocatoria para las asambleas deberá contener la orden del día y será firmada por quien la haga.

El segundo tipo de requisitos, o sean los de reunión, están amparados por la amenaza de nulidad que hacen los artículos 189 y 190 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles, que dicen:

Artículo 189. Para que una asamblea ordinaria se considere legalmente reunida, deberá estar representada, por lo menos, la mitad del capital social, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

Artículo 190. Salvo que en el contrato social se fije una mayoría más elevada, en las asambleas extraordinarias deberán estar representadas, por lo menos,-

las tres cuartas partes del capital y las resoluciones se tomarán por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social.

Por lo que se refiere al derecho de voto, es muy clara la ley cuando establece en su artículo 198:

Es nulo todo convenio que restrinja la libertad del voto de los accionistas.

Finalmente, el procedimiento de nulidad plantea algunas peculiaridades al juicio ordinario mercantil. La legitimación activa de la pretensión se concede para un conglomerado de accionistas que representen al menos el 33% del capital social, pero que no hayan votado a favor o que hayan estado ausentes de la reunión objeto de la impugnación; esta situación se acredita con el certificado de depósito de las acciones que se hace ante un notario público o una institución de crédito.

El plazo de presentación de la demanda es de 15 días después que se produce la clausura de la asamblea. En esa demanda se deben reclamar todos los aspectos impugnables bajo pena de preclusión.

No procede la pretensión que se apoye en la resolu--

ción relativa a responsabilidad de administradores o comisarios.

Existe también una medida cautelar de suspensión de ejecución de la resolución impugnada, previa fianza legal.

CAPITULO II

LA ADMINISTRACION Y SU NATURALEZA JURIDICA

1. La actividad de organización y explotación de los elementos de la sociedad, tanto personales (trabajadores, empleados, funcionarios), como reales (patrimonio de la negociación), se denomina relaciones internas.¹⁹

Existen múltiples formas de relacionarse en el seno de la sociedad anónima, por lo que mencionaremos las más importantes. Haciendo referencia a la Asamblea General, Ascarelli²⁰ nos habla de la subordinación del consejo a la ---

¹⁹Cfr. Barrera Graf, Jorge. La Representación Voluntaria en Derecho Privado, Primera edición. México, Instituto de Derecho Comparado, UNAM, 1967, p. 151.

²⁰Cfr. Ascarelli, Tulio. Sociedades y Asociaciones Comerciales, traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediar, p. 284.

asamblea diciendo que la asamblea es el órgano soberano de la sociedad, a través de este organismo se forma la voluntad social de manera obligatoria para todos los accionistas y para los órganos de la sociedad (consejo de administración y colegio de síndicos). Por su parte, Rodríguez y Rodríguez,²¹ menciona la competencia de la Asamblea General y del Consejo de Administración diciendo que la Asamblea General es el órgano deliberante de la sociedad, forma la voluntad colectiva y el Consejo de Administración es el órgano ejecutor de dicha voluntad colectiva.

De la misma manera, el artículo 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que la Asamblea General de Accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Ello quiere decir que no podrán ser discutidas por ningún otro órgano (Consejo de Administración), y es quien dice la última palabra en lo concerniente a la marcha de la sociedad, pudiendo imponer normas de actuación y dar instrucciones a todos los demás órganos. Es decir, el Consejo de Administración tiene una relación de subordinación con la Asamblea General. En igual forma, Messineo²² hace referencia a que la

²¹Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 4a. Edición. México, 1960. T. I, p. 114.

²²Cfr. Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, traducción de Santiago Sentis Melendo, T. V, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, p. 477.

asamblea tiene poder de deliberación; pero no tiene eficacia frente a terceros, sino a través del órgano de administración que va a ejecutar las deliberaciones de la asamblea. - Por lo anteriormente afirmado, podemos decir que la asamblea es un órgano que está por encima del consejo de administración.

Haciendo alusión al nombramiento y revocación de los administradores, decimos que se acuerda por la asamblea por mayoría ordinaria. En igual sentido, Vivante²³ dice que los administradores tienen una íntima relación con la asamblea, - pues son los que la convocan, además de que asisten a ella - para que les apruebe su labor y están subordinados a ella, - pues ésta los nombra.

En forma muy similar, Rodríguez y Rodríguez²⁴ refiere que a los administradores corresponde convocar a asamblea en el caso especial que se lo pida un solo accionista en los casos del artículo 185 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. Continúa diciendo el mismo autor que el consejo de administración está subordinado a la asamblea general en virtud de:

²³Cfr. Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil, traducción de Ricardo Espejo de Hinojosa, Madrid, 1932. Volumen II, p. 237.

²⁴Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit. p. 115.

- 1o. Que la asamblea es el órgano que los nombra.
- 2o. La asamblea es la que determina los emolumentos de los consejeros, y
- 3o. La asamblea es el órgano que discute, aprueba o modifica el balance presentado por el consejo de administración.

Después, hablando de la presidencia de la asamblea,- el artículo 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que salvo estipulación contraria de los estatutos, las asambleas generales de accionistas serán presididas por el administrador o por el consejo de administración.

Tratando la parte correspondiente a los accionistas y siguiendo al mismo autor,²⁵ afirmamos que los administradores están obligados a proporcionar los libros y documentos relacionados con la asamblea a los accionistas, durante el tiempo que haya entre la publicación de la convocatoria y la celebración de la asamblea para que los accionistas conozcan los datos y puedan discutirlos en la misma.

Haciendo referencia al balance, Messineo²⁶ nos dice que los administradores tienen estrecha relación con la asam

²⁵ Ibidem, p. 118.

²⁶ Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., pp. 382-383.

blea, cuando se aprueba o desaprueba el balance presentado por los administradores. Tocante a este mismo punto, Vivante²⁷ se expresa de la siguiente manera: El balance debe re--dactarse por los administradores y presentarse a los síndi--cos un mes antes, por lo menos, al día fijado para la asam--blea.

En forma muy similar advierte Ascarelli²⁸ que son -- los administradores quienes deben presentar el balance a la asamblea acompañado de la propia relación; la asamblea puede libremente no sólo aprobarlo o rechazarlo en su integridad,-- sino también modificarlo en todo o en parte.

Tocante a la actividad interna de la organización de la sociedad anónima, siguiendo a Barrera Graf,²⁹ podemos expresar que tenemos como una relación interna del órgano de -- administración, a la actividad interna de organización den--tro de la sociedad, verbigracia, el análisis periódico de la empresa, producción, ventas, créditos, cobranzas; la formula--ción de balances; la discusión y la ejecución de una políti--ca de compras y ventas; la jerarquización del personal de la empresa; el control y vigilancia del personal. Prosigue di--cho autor diciendo que no se pueden delegar los deberes y --

²⁷Cfr. Vivante, César, op. cit. p. 319.

²⁸Cfr. Ascarelli Tullio, op. cit. p. 295.

²⁹Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit. pp. 149-153.

responsabilidades del consejo consistentes en no repartir -- utilidades cuando no las arroje el balance, constituir la reserva legal, responder por los actos realizados por sociedades irregulares, comprobar la realidad de las aportaciones -- hechas por los socios, la existencia y regularidad de los libros sociales y de contabilidad y el exacto cumplimiento de los acuerdos de la asamblea.

Pasando a la parte referente a los comisarios, el tratadista español Rodríguez y Rodríguez,³⁰ manifiesta que las funciones de control y vigilancia de la administración se -- realizan a través de los comisarios, permanentemente y en interés de la sociedad. En forma muy similar, el autor italiano Vivante,³¹ advierte que los síndicos son inspectores permanentes de la administración y delegados por los accionis--tas que no pueden ejercer dicho cargo personalmente.

Deben aprobar los acuerdos tomados por los adminis--tradores cuando haya disentimiento entre ellos o conflicto -- entre los intereses de los mismos y los de la sociedad.

Cuando queda vacante el puesto de algún administra--dor, deben asistir a la junta del Consejo para que se le ---

³⁰Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit. p. 131.

³¹Cfr. Vivante, César, op. cit., pp. 298-299.

reemplace.³²

Por prescripción del artículo 183 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el control de la administración social y la revisión del balance están encomendados a los comisarios.

Por su parte, Ascarelli,³³ abundó en estas ideas diciendo que el control de la administración social es ejercitado, en términos generales, por los síndicos que constituyen un órgano especial de control de la obra de los administradores. A su vez, el tratadista italiano Messineo,³⁴ afirma que tienen una íntima relación con los síndicos, los administradores, pues los primeros tienen el deber (poder-deber) de asistir e intervenir en las reuniones del consejo de administración y de ser avisados de la convocatoria del consejo de administración.

Pasando al nombramiento de administradores interinos por el comisario, advierte el multicitado tratadista español Rodríguez y Rodríguez,³⁵ que cuando falta el número de administradores necesario para que el consejo pueda tomar acuer-

³²Ibidem.

³³Ascarelli, Tulio, op. cit. p. 364.

³⁴Messineo, Franceso, op. cit. p. 469.

³⁵Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit., p. 126.

dos, porque hayan sido revocados, o por cualquier otro motivo, los comisarios nombrarán administradores interinos.

En relación a la inspección del registro de accionistas por los socios, tomando en cuenta el artículo 43, párrafo II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que reza así: los administradores deben facilitar a los socios la inspección del registro de accionistas.

Prosiguiendo con los comisarios en relación al balance, a este respecto el jurista Rodríguez y Rodríguez³⁶ considera que los administradores tienen obligación de presentar el balance para que lo dictaminen, los comisarios con 30 días de anticipación a la celebración de la Asamblea General de Accionistas.

Haciendo referencia a la responsabilidad de los administradores, tomando en cuenta lo expuesto por Ascarelli,³⁷ considero que de la observancia de sus deberes, los administradores son, ante todo, responsables frente a la sociedad. Esta juzga de la responsabilidad de los administradores por medio de la asamblea, y es por tanto, la mayoría de ésta la que determinará el ejercicio de la acción de responsabilidad,

³⁶Ibidem, p. 131.

³⁷Ascarelli Tullio, op. cit. p. 355.

confiando después su ejercicio a quien cree más oportuno ---
(art. 152). No lo puede hacer valer un socio singular o una
minoría. Pero puede haber acción individual de un socio sin-
gular o tercero por algún perjuicio.

Pasando al punto de las obligaciones de los adminis-
tradores, de acuerdo a las agudas observaciones de Ascarelli
³⁸ que dice que los administradores son responsables de la -
verdad de los desembolsos hechos por los socios, de la exis-
tencia real de los dividendos pagados, de la existencia de -
los libros exigidos por la ley, y de que los mismos sean lle-
vados regularmente. Esta misma orientación es la seguida --
por Messineo,³⁹ que dice que la responsabilidad de los admi-
nistradores frente a la sociedad se hace valer por las vías-
ordinarias (juicio); pero su ejercicio no puede deliberarse-
más que por la asamblea. Esto se hace por mayoría, pero ---
aún cuando no lo quisiera la mayoría de la asamblea basta, -
con la voluntad afirmativa del quinto del capital social. -
Es posible la renuncia o transacción siempre y cuando no se-
ponga la minoría que represente el quinto del capital so---
cial.

La renuncia de la acción contra los administradores-
por parte de la sociedad, no impide su ejercicio por parte -

³⁸Ibidem, p. 336.

³⁹Messineo Francesco, op. cit. p. 474.

del tercero acreedor social.

En forma muy semejante pero menos amplia, Vivante⁴⁰ afirma que el ejercicio de la acción de responsabilidad depende exclusivamente de la asamblea, órgano supremo de la voluntad social.

Más adelante, Messineo⁴¹ continúa diciendo que la acción de responsabilidad también corresponde por separado al socio singular que haya sido perjudicado directamente por los administradores sin que haya habido daño para la sociedad.

2. Refiriéndonos a la parte en la que los administradores tienen un contacto externo, podemos decir, siguiendo a Barrera Graf,⁴² que la celebración por parte de los administradores de actos y negocios con terceros ajenos a la empresa se denominan relaciones externas.

Haciendo alusión a la responsabilidad de los administradores frente a terceros, en primer término podemos destacar lo afirmado por Messineo, que dice que los administradores no contraen responsabilidad personal, frente a los terce

⁴⁰Cfr. Vivante, César, op. cit., pp. 379-380.

⁴¹Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., p. 476.

⁴²Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit. p. 150.

⁴³Cfr. Messineo, Franceso, op. cit. p. 474.

ros acreedores sociales en cuanto obren en nombre de la sociedad y por los negocios de la sociedad cuya gestión llevan. Incurren en responsabilidad frente a los terceros, solamente en el caso de inobservancia o de no exacta observancia, de los deberes relativos a la conservación de la integridad del patrimonio social; por ejemplo, de la realidad de los desembolsos hechos por los socios, para la cuenta de capital social; de la real existencia de los dividendos pagados; de la existencia de los libros sociales obligatorios y de que los mismos se lleven regularmente de la exacta ejecución de las deliberaciones de la asamblea.

Ya hablando concretamente del ejercicio de la acción de responsabilidad social por los terceros acreedores sociales, Messineo⁴⁴ explica claramente que la acción de responsabilidad contra los administradores por parte del tercero --- acreedor social, sólo puede ser ejercitada cuando el patrimonio resulte insuficiente para la satisfacción del crédito -- del tercero. Es por tanto acción subsidiaria y prescribe a los cinco años y no a los diez años.

Acción separada corresponde además al tercero porque haya sido perjudicado directamente por los administradores.

⁴⁴Ibidem, p. 475.

Debe admitirse también la acción de responsabilidad por parte del tercero extraño, contra la sociedad, por los daños originados al mismo por los administradores, por acto culposo o doloso en el ejercicio de sus funciones.

Considerando la acción de responsabilidad a favor de los accionistas como una relación externa, resulta importante señalar lo sostenido por Vivante,⁴⁵ que dice que el accionista individualmente perjudicado por los administradores -- por fraudes o culpas enderezadas contra él; tiene el accionista acción en contra de los administradores ya no regulada por el artículo 147 del Código de Comercio, sino por el derecho común (arts. 1151 y sigs. del Código Civil) y en el Código Penal (art. 293; todos ellos de la legislación italiana).

Continúa abundando en estas ideas el mencionado tratadista italiano,⁴⁶ diciendo que los acreedores que corren el riesgo de perder su crédito tienen una acción propia contra los administradores y los síndicos para obligarse a completar el capital social que culpablemente hayan disipado.

Ampliándonos en esto, podemos afirmar que de acuerdo con el artículo 43, párrafo II, de la Ley de Títulos y Opera

⁴⁵ Cfr. Vivante, César, op. cit. pp. 389-390.

⁴⁶ Ibidem, pp. 390-391.

ciones de Crédito, los administradores deben facilitar a los terceros la inspección del registro de accionistas.

Haciendo referencia a las relaciones con el fisco, -siguiendo lo establecido por el artículo 28 del Código Fiscal, podemos decir que los representantes de una sociedad y la misma sociedad serán solidariamente responsables ante el fisco, del crédito fiscal omitido y el órgano expresamente creado para vincular a la sociedad con terceros, sean particulares o autoridades, es el órgano administrativo. La Ley del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles en los artículos 53- a 56 descarga la responsabilidad fiscal tanto en la sociedad como en los administradores y gerentes (este último, órgano subsidiario de administración). La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 204, prescribe la responsabilidad solidaria de los administradores y comisarios respecto del pago del impuesto y sus recargos, si los hay.

3. En esta parte hablaré primeramente de la asamblea para tratar de explicar la teoría de la personalidad jurídica.

Siguiendo los puntos de vista de Messineo,⁴⁷ afirmo que la asamblea es considerada como órgano deliberante que -

⁴⁷ Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., pp. 411-416.

no tiene que ver nada con la representación; en cambio, a la administración se le considera órgano-representante.

El órgano de administración es el trámite por el cual la persona jurídica obra directamente y en nombre propio.

Continúa diciendo Messineo que los administradores son considerados por la ley (italiana) como mandatarios, en cuanto al grado de diligencia en sus funciones.

Pero es difícil asimilar el administrador al mandatario, porque no puede ser mandato un encargo cuya renuncia no opera automáticamente.

A su vez, Rocco⁴⁸ abundó en estas ideas afirmando que los órganos deliberantes de las personas jurídicas no son representantes, porque se limitan a cooperar con otros a la formación de la voluntad del ente, pero no lo declaran a terceros como voluntad de éste. Así, los consejeros de administración de las sociedades anónimas que no llevan la firma social, son órganos, pero no representan a la sociedad. Sólo lo la representan los administradores que lleven la firma social.

⁴⁸Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, traducción de la Revista de Derecho Privado, México, Editora Nacional, 1960, p. 281.

Ahora pasaremos a ver cómo consideran algunos autores a los administradores. Ascarelli,⁴⁹ por su parte, dice que la ley (italiana) define a los administradores como mandatarios esencialmente temporales (art. 121), es decir que deben obrar en interés de la sociedad, de la colectividad de sus accionistas. Tanto el autor anterior como Vivante⁵⁰ consideran que los administradores son mandatarios de la sociedad y, por tanto, no responden con sus bienes propios, de las obligaciones que contraigan en nombre de ella, mientras permanezcan dentro de los límites de sus poderes.

Son mandatarios temporales pues ejercen su cargo sólo dos años, pero pueden ser reelegidos.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 142, reconoce a los administradores el carácter de mandatarios. Desde el punto de vista de la legislación del trabajo, los administradores, sean socios o extraños a la sociedad, no pueden considerarse como trabajadores y, por lo tanto, les es inaplicable la Ley Federal del Trabajo. En efecto, las características especiales del concepto de trabajador son: prestación de servicios en interés ajeno; subordinado permanentemente.

⁴⁹Cfr. Ascarelli, Tullio, op. cit. p. 326.

⁵⁰Cfr. Vivante, César, op. cit. pp. 286-287.

Las diferentes leyes procesales federales reconocen que las corporaciones y personas morales pueden intervenir en asuntos judiciales a través de sus órganos y representantes legales o legítimos, o bien, de procuradores o apoderados; la Ley General de Sociedades Mercantiles (art. 10) atribuye dicha representación a su administrador o administradores.

Dentro de la doctrina mexicana, Barrera Graf⁵¹ estima que la Ley General de Sociedades Mercantiles, no exige en ningún caso de manera expresa la aceptación de sus cargos -- por los administradores, la costumbre, sin embargo, en las sociedades anónimas cuando menos sí impone la aceptación, -- así como la garantía a que alude el artículo 152. Por lo -- tanto, estaremos en presencia de un contrato de mandato.

Mantilla Molina (citado por Barrera Graf) se opone a esta tesis, diciendo que: ¿Quién representa a la sociedad para conferir el mandato?

Para efectuar el nombramiento la sociedad no requiere de quien la represente, o sea, de una persona física que celebre el contrato con el administrador, ya que el nombramiento es facultad reservada a las juntas y asambleas de so-

⁵¹ Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit. p. 181.

cios, y bastaría para ello el acuerdo interno del órgano. - Pero si tal nombramiento debiera acompañarse de actos externos se otorgaría la representación a un tercero que actuaría como delegado especial.

Por otro lado, la ley en forma expresa establece que el consejo de administración será el órgano ejecutivo de la asamblea y tendrá la representación de la sociedad y la firma social (art. 28).

En forma muy similar, Brunetti⁵² considera que la facultad ejecutiva está reservada al consejo de administración, que la ejerce por medio de las personas investidas de la llamada firma social.

A su vez, Rodríguez y Rodríguez⁵³ no está de acuerdo en que a los administradores de la sociedad se les considere como mandatarios de la misma. Más bien, puede entenderse -- que la relación que los liga con ésta es de representación y de prestación de servicios.

Me adhiero en parte a lo expuesto por el mercantilista español, en el sentido de que los administradores son re-

⁵²Cfr. Brunetti, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades, traducción de Felipe de Solá Cañizares, Buenos Aires, UTEHA, 1960, Vol. II, p. 335.

⁵³Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit., p. 127.

presentantes de la sociedad y no mandatarios como lo establece la Ley General de Sociedades Mercantiles y me permito --- agregar que es una representación legal o necesaria.

A este respecto el tratadista italiano Messineo⁵⁴ expresa que a los administradores se les considera como órganos provistos de representación, puesto que por lo general actúan o operan en nombre ajeno (de la sociedad). Aunque no todos tienen necesariamente la representación de la sociedad.

Rocco⁵⁵ define a la representación como una institución jurídica mediante la cual una persona llamada representante da vida a un negocio jurídico en nombre de otra que se denomina representado, en forma tal, que el negocio jurídico se considera como creado directamente por ésta y a ella pasan inmediatamente los derechos y obligaciones que nacen del negocio.

El tratadista mexicano Barrera Graf⁵⁶ nos señala que la representación es la realización y ejecución de actos jurídicos a nombre de otro; es decir, el obrar a nombre ajeno para la realización y ejecución de un acto o la celebración de un negocio jurídico.

⁵⁴Cfr. Messineo, Francesco, op. cit. pp. 465-466.

⁵⁵Cfr. Rocco, Alfredo, op. cit., p. 273.

⁵⁶Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit., p. 11.

Fré (citado por Brunetti)⁵⁷ afirma que por representación debe entenderse el poder atribuido al órgano de administración para manifestar la voluntad social, como órgano de la sociedad. Dicho autor ha agregado que la representación como institución jurídica se afirma en los siglos XIV y XV, debido al influjo del Derecho Canónico.

A este respecto, el mercantilista mexicano Barrera - Graf⁵⁸ nos señala varias clases de representación:

- a) La representación voluntaria, que es aquella que proviene de un acto, de una decisión libre del representado, a través de un acto unilateral meramente, y
- b) La representación legal o necesaria es aquella en que el representado requiere forzosamente de una persona que exprese y manifieste su voluntad y -- que lo relacione con terceros. Este es el caso de los administradores de las sociedades anónimas, de los menores e incapacitados.

Resulta importante destacar lo que expone Messineo,⁵⁹ sobre quien recae la representación, diciendo que la representación por acto constitutivo, puede ser concentrada en

⁵⁷Cfr. Brunetti, Antonio, op. cit., p. 336.

⁵⁸Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit., p. 28.

⁵⁹Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., p. 466.

el presidente del consejo de administración o en el consejero delegado. En el caso del administrador único en él.

Vale la pena puntualizar que Messineo se refiere a la firma social en nuestro derecho, que puede recaer como él sostiene en el consejero delegado o presidente del consejo.

Siguiendo los lineamientos del tratadista mexicano - Barrera Graf,⁶⁰ el cual agrega que en materia de sociedades anónimas si la administración es plural, recae siempre en el consejo, que actúa mediante deliberación y por mayoría de votos, es decir, en forma colegiada.

Excepcionalmente para actos concretos, si el órgano de administración no hubiera designado a uno de sus miembros como delegado especial, recae en el presidente del consejo - la representación para la ejecución de dichos actos. Continúa diciendo que al presidente del consejo la ley le otorga facultad de ejecutar actos concretos en caso de falta de designación de un delegado especial, aisladamente no les corresponde ninguna facultad representativa la cual se otorga al consejo mismo como órgano colegiado.

En relación a la representación social, el mercantilista italiano Messineo⁶¹ puntualiza que implica, entre ----

⁶⁰Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit., p. 171.

⁶¹Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., p. 466.

otras cosas, el uso de la firma social, o sea la suscripción de los actos y de la manifestación de la voluntad social, es pecialmente frente a terceros.

Sobre este mismo punto, el tratadista Rocco⁶² puso - de relieve que en la representación las declaraciones de voluntad del representante producen sus efectos jurídicos directamente para el representado. Prosigue diciendo que los supuestos de la representación son tres, a saber:

1. Facultad para representar.
2. Que exista la *contemplatio domini*, es decir, que no hay coincidencia entre el sujeto de voluntad y el destinatario del fin y, en consecuencia, se -- exige que el representante entere al tercero que obra por cuenta ajena.
3. Es necesario que el representante obre dentro de los límites de la representación conferida.

A su vez, Barrera Graf⁶³ sostiene que la representación social de los administradores, no sólo encuadra las facultades de representación sino que también de dirección y gestión.

⁶²Cfr. Rocco, Alfredo, op. cit., p. 274.

⁶³Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit., p. 150.

Volviendo a Messineo,⁶⁴ el cual destaca que también existe la representación ocasional de la sociedad que es --- aquella que resulta necesaria para llevar a cabo actos determinados, mediante poder especial, y pueden ser conferidos -- también a persona diversa de los administradores.

Resulta importante resaltar lo que en nuestro medio dice Barrera Graf,⁶⁵ en el sentido de que al gerente de las sociedades anónimas, aunque le corresponde la representación general de la sociedad (art. 309, Código de Comercio) y con frecuencia le es atribuida la dirección de la empresa, no -- puede considerarse como órgano (yo lo considero órgano subsidiario de administración) tanto por no ser esencial o necesario, cuanto porque está subordinado al órgano de administración.

En cambio, distinta de la administración, expresa Ascarelli,⁶⁶ es la facultad de manifestar la voluntad social a los terceros. Esta puede ser deferida a todos los administradores conjuntamente o a alguno en particular.

4. El concepto de órgano se propuso y aplicó al derecho público y de dicho campo fue trasplantado al derecho mer

⁶⁴Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., p. 466.

⁶⁵Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit., pp. 174-175.

⁶⁶Cfr. Ascarelli, Tullio, op. cit., p. 333.

cantil.

En el Derecho Constitucional, se aplicó la teoría -- del órgano para explicar en la organización del Estado, la -- distribución de funciones y competencias en dependencias, mi -- nisterios, así como el ejercicio de dichas actividades por -- funcionarios que actuarían como titulares del órgano.

Podemos afirmar que nuestro derecho positivo sí aco -- ge la teoría del órgano, atribuyéndole distintas facultades -- de gestión, de dirección y de representación de la sociedad.

No obstante que la ley no hable expresamente de la -- administración y la vigilancia como órganos, se habla implí -- citamente cuando en los artículos 77 y 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se establece que las asambleas de -- ambos tipos sociales (sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima) son el órgano supremo, porque si hay uno -- supremo, hay otro u otros subordinados que serían el órgano -- de administración y el de vigilancia.

Ni en el Derecho Público ni en el Derecho Privado -- los autores modernos están de acuerdo sobre la necesidad o -- la conveniencia de acudir al concepto de órgano, y diferen -- ciar tal concepto y la competencia y facultades que a él y a sus miembros se atribuyen, de la institución jurídica de la --

representación.

Continuaremos con las definiciones que del concepto de órgano han vertido diversos autores.

Siguiendo al ilustre tratadista Rocco,⁶⁷ dice que al denominar con la palabra genérica órgano, que significa simplemente instrumento al que da vida a una declaración de voluntad para un fin ajeno, se pueden distinguir dos clases de órganos:

- a) Organos puros o simples, o también órganos deliberantes, que se dan siempre que la relación permanece interna que no se da a conocer a los terceros al declarar la voluntad; y a esta clase de órganos pertenecen los órganos deliberantes de las personas jurídicas, como Senado, Ayuntamiento, -- Consejo de Administración, como lo afirma con anterioridad.
- b) Organos representativos o representantes, que son aquellos en que el sujeto de la declaración de voluntad obra para fines ajenos, es decir, que la relación del órgano es externa.

⁶⁷Cfr. Rocco, Alfredo, op. cit., pp. 278-279.

En el inciso a), Rocco confunde a la asamblea órgano deliberante, con el consejo de administración, que es el órgano ejecutivo.

A su vez, Brunetti⁶⁸ afirma que son órganos de un ente dotado de personalidad propia las personas, o los grupos de personas físicas que, por decisión de la ley, están autorizados a manifestar su voluntad y a desarrollar la actividad del ente para la consecución de sus fines.

Por su parte, Donati⁶⁹ expone que la doctrina publicista, considera que el órgano es parte integrante e inseparable de la persona jurídica y, por ello, su actividad implicaría una relación puramente de servicio, de actividad volitiva y de conocimiento.

Entrando en una forma más amplia, veremos los distintos conceptos que nos dan los siguientes autores en el Derecho Público.

Según las ideas de García Oviedo,⁷⁰ el Estado sólo -

⁶⁸Cfr. Brunetti, Antonio, op. cit., p. 332.

⁶⁹Cfr. Donati, Antigono. La Invalidez de las Deliberaciones de la Sociedad Anónima, Milán, 1937, p. 20.

⁷⁰Cfr. García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo, 9a. -- Edición, Madrid, 1968, Editorial Artes Gráficas Iberoamericanas, Tomo I, pp. 306-308.

puede existir y actuar mediante órganos. Los órganos son -- las personas físicas que por la suya expresan la voluntad -- del Estado. Podemos distinguir entre órgano y su titular, -- pues el órgano sólo lo es en tanto obra en el círculo de su competencia, y fuera de ella actúa el titular. En consecuencia, el órgano no es persona, sino participa de la personalidad única del Estado, es decir, carece de derechos, únicamente poseyendo competencias.

Todo órgano, dice Zanobini (citado por García Oviedo),⁷¹ debe ser considerado desde un doble punto de vista. -- Abstractamente se nos presenta como un complejo de atribuciones, de competencias de medios materiales y personales al logro de un determinado fin del ente público; pero en concreto el órgano no es sino la persona física que en un determinado momento actúa como titular del oficio. Identifica al órgano con la persona física.

Hauriou⁷² considera que una persona moral sin órganos no tiene existencia jurídica. Dicho autor utiliza la teoría del órgano para explicar los órganos representativos y dice que la teoría alemana del órgano parte de la idea ---

⁷¹Cfr. Ibidem.

⁷²Cfr. Hauriou, Maurice. Derecho Público y Constitucional, -- traducción de Carlos Ruiz del Castillo, 2a. Edición, Madrid, Editorial Reus, p. 231.

exacta de que un cuerpo constituido es un sistema de órganos, cada uno de los cuales, como parte de un todo compacto, desarrolla la actividad del todo y liga, mediante la propia acción, al todo mismo. El órgano del Estado liga al Estado -- porque es parte integrante de éste, de la misma manera que -- todo el organismo humano está presente en la actividad visual, por ejemplo, porque ésta es parte integrante de aquélla y se encuentra en recíproca correspondencia con todas las demás actividades corporales.

Por último, dentro del Derecho Público, cabe señalar a Duguit,⁷³ que está en contra de la teoría del órgano, pues afirma que el Estado no es una persona natural, puesto que -- ni siquiera es lo que se llama una persona jurídica, no hay, no puede haber, órganos del Estado ni en sentido biológico -- ni en sentido jurídico. No hay más que individuos o grupos de individuos que ejercen las diversas funciones estatistas. Estos individuos expresan una voluntad, que es la suya, y no de la pretensa persona colectiva en que se supone encarnado el Estado y de la que vendrían a ser los órganos.

Siguiendo los puntos de vista del tratadista Ferrara,

⁷³ Cfr. Duguit, León. Manuel de Derecho Constitucional, traducción de José G. Acuña, 2a. Edición, Madrid, 1926, Editorial Francisco Beltrán, p. 118.

74 en que nos dice que el órgano es una parte del organismo-corporativo, que obra como instrumento, es al ente colectivo como el ojo y la mano al hombre. Por esto, cuando el órgano obra no es el hombre particular el que obra, sino la persona colectiva que exterioriza por su medio la voluntad y la acción.

Dicho autor continúa diciendo que los órganos de una persona jurídica no tienen personalidad jurídica propia, sino que son medios de exteriorización de una personalidad superior, en la que están insertados. Entre el ente y el órgano no se puede ver otra cosa que una relación de representación.

Ya referido al Derecho Privado, Messineo⁷⁵ opina que cuando una persona jurídica participa en un negocio por medio de su órgano calificado para ello, la figura del órgano absorbe la del representante.

La duración de los efectos de la actividad del órgano no está ligada a la persona física que encarna el órgano, aunque la persona haya cesado de ser órgano.

⁷⁴Cfr. Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, traducción de: Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Editorial-Reus, 1929, p. 205.

⁷⁵Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., pp. 411-416.

Siguiendo el pensamiento de Gierke (citado por Ferrara),⁷⁶ que nos dice que la capacidad de querer y de obrar es una cualidad esencial elevada a categoría jurídica. Pero la persona colectiva quiere y obra por medio de órganos. Como la persona física sólo puede manifestar su actividad por la cooperación de órganos corporales, así la persona colectiva expresa su voluntad y la realiza por medio de órganos. No se trata de una relación de representación, sino de la voluntad y acción del órgano; es la misma persona colectiva la -- que quiere por su órgano. Afirma esto basándose en que la -- persona colectiva es capaz de cometer actos ilícitos, de modo que puede haber un delito de un órgano dentro de la esfera de su competencia y la persona jurídica asume una responsabilidad directa y se le castiga con penas pecuniarias, disolución forzosa, etc.

Puntualiza el maestro Galindo Garfias⁷⁷ que los órganos de la sociedad, no son elementos independientes de la -- persona colectiva, sino parte integrante de su propia estructura que le permiten actuar en la vida del Derecho.

El órgano no se encuentra fuera de la agrupación co-

⁷⁶Cfr. Ferrara, Francisco, op. cit., p. 190.

⁷⁷Cfr. Galindo Garfias, Ignacio. La Responsabilidad Civil de los Administradores, México, Editorial Imprenta Nuevo Mundo, 1957, p. 36.

lectiva, sino dentro de ella como uno de los elementos esenciales de la persona jurídica. Los individuos titulares de los poderes de cada órgano, por su sola situación jurídica - prevista estatutariamente para ejercer esos poderes, toman a su cargo el expresar en nombre de la colectividad, la propia voluntad, como voluntad de la persona orgánicamente constituida.

Por su parte, el tratadista Vicente y Gella⁷⁸ expone que las personas jurídicas sólo pueden actuar por medio de sus órganos. También las sociedades anónimas se sirven de ellos para todo cuanto se relacione con la vida y gestión social. Estos órganos son en el Derecho vigente: la Asamblea General, que es el órgano de soberanía en las compañías anónimas, el Consejo de Administración es el órgano de gestión y los interventores, síndicos o controladores es el órgano de fiscalización y control.

En nuestro medio, podemos señalar al tratadista Barrera Graf,⁷⁹ el cual sostiene que el órgano de administración no es sólo un concepto o una aplicación de la institución jurídica denominada representación; es decir, las facultades

⁷⁸Cfr. Vicente y Gella, Agustín. Curso de Derecho Mercantil-Comparado. Zaragoza España, Editorial Tipográfica La Académica, 1944, Tomo I, pp. 216-230.

⁷⁹Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit., pp. 163-170.

tades que corresponden a dicho órgano no se explican todas - ellas, por y con el concepto de la representación, también - es cierto que, como veremos, las funciones y facultades del - órgano consistentes en la ejecución de actos jurídicos fren- te a terceros, son funciones típica y predominantemente re- presentativas.

Abunda en esto el citado autor al hablar de las dife- rencias que existen entre representación y órgano:

- a) Las facultades que corresponden al órgano de admi- nistración no derivan de un acto voluntario del - representado (sociedad), sino que dimanán directa- mente de la ley y de la estructura misma del ente. En cambio, la representación voluntaria, como su- nombre lo dice, proviene de un acto unilateral.
- b) Se afirma que, a diferencia de cualquier especie- de representación voluntaria o legal, en el caso- del órgano no se plantea la relación bilateral ex- terna entre representante-tercero, ni la relación interna, representante-representado, sino que la relación entre la sociedad (supuesto representa- do) y los terceros que con ella contratan a tra- vés del órgano de administración.
- c) Otra diferencia que los autores señalan entre re-

tades que corresponden a dicho órgano no se explican todas - ellas, por y con el concepto de la representación, también - es cierto que, como veremos, las funciones y facultades del - órgano consistentes en la ejecución de actos jurídicos fren- te a terceros, son funciones típica y predominantemente re- presentativas.

Abunda en esto el citado autor al hablar de las dife- rencias que existen entre representación y órgano:

- a) Las facultades que corresponden al órgano de admi- nistración no derivan de un acto voluntario del - representado (sociedad), sino que dimanar directamente de la ley y de la estructura misma del ente. En cambio, la representación voluntaria, como su- nombre lo dice, proviene de un acto unilateral.
- b) Se afirma que, a diferencia de cualquier especie- de representación voluntaria o legal, en el caso- del órgano no se plantea la relación bilateral ex terna entre representante-tercero, ni la relación interna, representante-representado, sino que la relación entre la sociedad (supuesto representa- do) y los terceros que con ella contratan a tra- vés del órgano de administración.
- c) Otra diferencia que los autores señalan entre re-

presentación y órgano es que mientras en aquélla existe la voluntad del representado y del representante con capacidad de obrar y de querer en ambos, tratándose del órgano, en una persona moral, no existe capacidad de obrar de ésta.

Mencionaré posteriormente la representación orgánica a que se refiere Messineo,⁸⁰ en la que el órgano está provisto de representación (pero en todos están provistos de representación; v. gr.: la asamblea).

Los órganos por sí no son representantes y los administradores de la persona jurídica son siempre órganos, aunque puedan a veces estar provistos de poderes de representación.

En la vida de la persona jurídica, las funciones se reparten en el sentido de que el órgano es siempre el portador de la voluntad social. La persona jurídica puede querer y obrar solamente por medio de los propios órganos.

Referente a los elementos del órgano, Barrera Graf⁸¹ los divide en dos: uno objetivo y que está constituido por el conjunto de facultades, funciones y atribuciones que el

⁸⁰Cfr. Messineo, Francesco, op. cit., pp. 411-416.

⁸¹Cfr. Barrera Graf, Jorge, op. cit., p. 177.

ordenamiento legal y el pacto de las partes le atribuyen; y el otro subjetivo, o sea, la persona o personas que lo integran y que ejercen, aplican y usan de dichas facultades, funciones y atribuciones.

A este respecto, Brunetti⁸² nos señala tres elementos del órgano en las sociedades por acciones: el deliberativo (asamblea general), el administrativo (consejo de administración) y el de control (colegio sindical). El consejo de administración tiene función representativa, por cuanto la sociedad, por su mediación desarrolla, incluso en lo externo. En tal sentido, la ley (italiana) habla de representación en el cumplimiento de los actos que están comprendidos en el objeto social.

Por mi parte, considero que los órganos de la sociedad anónima son auxiliares del ente moral, por medio del cual éste prepara, exterioriza y vigila su voluntad.

La asamblea prepara la voluntad social; la administración que la ejecuta, y el comisario o síndico que vigila el desarrollo y manifestación de la voluntad.

Pueden concebirse los órganos sociales como unidades o partes de un todo, entre los que se distribuyen los diver-

⁸²Cfr. Brunetti, Antonio, op. cit., p. 336.

esos actos de la sociedad, que por su condición jurídica propia, se ve imposibilitada para ejecutar por sí misma; a su vez, son los titulares de aquéllos los que materialmente ejecutan esos actos, en nombre e interés de la misma. Además, el órgano constituye una unidad abstracta de carácter permanente, ajeno a los cambios en los individuos titulares de él.

Los órganos de la sociedad anónima, cabe insistir, son instrumentos de la sociedad, por medio de los cuales ésta preparara, exterioriza y controla su voluntad.

Las manifestaciones de voluntad de los titulares de los órganos, como tales, son manifestaciones de voluntad de la propia sociedad.

Sin órganos la sociedad anónima no tendría carácter de persona moral, pues carecería de capacidad de obrar. Los órganos son instrumentos del ente social por medio de los cuales éste crea, manifiesta y controla su voluntad.

Los órganos del ente social deben existir desde el momento de la constitución. Los órganos dan vida, en su conjunto, como ya apuntamos, a la persona jurídica, por la relación de parte a todo. A fin de que la sociedad pueda desenvolverse en la vida jurídica, requiere la existencia de órganos que, al actuar, actúen por la misma sociedad.

CAPITULO III

LA ADMINISTRACION

1. La administración es el órgano encargado de la representación y de la gestión de los negocios sociales.⁸³

Por lo que se refiere al aspecto subjetivo, la administración podrá estar a cargo de uno o varios individuos, - ya que así lo autoriza el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Ahora bien, cuando son más de uno, su actuación será como órgano colegiado y cuya denominación será Consejo de Administración.

⁸³Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado..... cit., p. 87.

Sin embargo, las instituciones de crédito, que dicho sea de paso siempre tienen que adoptar la forma de sociedad-anónima, deberán ser administradas por un consejo de administración que se constituya al menos con cinco miembros; por disposición del artículo 8, fracción V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Si el consejo de administración está integrado por tres o más individuos, la minoría que represente al menos el 25% tendrá derecho a nombrar al menos un consejero, de acuerdo con lo apuntado en el artículo 144 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La sociedad anónima propiedad del gobierno federal - hasta la fecha ha sido prevista para ser administrada por un consejo de administración, cuyo número de miembros propietarios nunca es inferior a siete, aunque no sean instituciones nacionales de crédito.⁸⁴

Por lo que se refiere al nombramiento de administradores, el mercantilista Rodríguez y Rodríguez⁸⁵ indica que son tres las maneras de designación: la primera de las cua--

⁸⁴El artículo 8, fracción V de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, exige que el Consejo esté compuesto al menos por cinco miembros.

⁸⁵Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit., pp. 92-94.

les, y normal, es a través de la asamblea general; la segunda y tercera se señalan como casos de emergencia en que se hará a través de la figura del consejero suplente o la designación provisional la hará el comisario de vigilancia.

En este particular llegamos a uno de los aspectos -- más significativos de la empresa de participación estatal, o sea, la designación del consejo de administración.

Generalmente se recurre a la integración de un consejo representativo; esto es, teniendo el sector paraestatal -- una función eminentemente social, se ha buscado que el consejo de administración esté compuesto por representantes de -- las diversas entidades de la administración pública, que se verán afectadas por la actividad de la empresa, o que los fines del mismo son de la competencia de la dependencia gubernamental.

Así es como se dice en el instrumento jurídico que -- crea o reglamenta la empresa en cuestión, que su consejo se compondrá de un número determinado de consejeros, los cuales serán o los titulares o delegados de alguna o algunas secretarías o departamentos de Estado, y a veces también de algún otro organismo del sector paraestatal.

Es por ello que la Ley Federal de Reforma de Agraria,

en su artículo 10, fracción XVI, señala que el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización será consejero nato de las instituciones nacionales de crédito que otorguen crédito a ejidos y comunidades agrarias.

En este orden de cosas, debemos señalar las siguientes empresas de participación estatal mayoritaria y la manera como se organiza su consejo de administración:

- I. Aeroméxico, S. A., su Consejo de Administración se integra con nueve miembros, que son:
- a) Secretario de Comunicaciones y Transporte..
 - b) Jefe del Departamento de Turismo.
 - c) Subsecretario de Comunicaciones y Transporte.
 - d) Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
 - e) Subsecretario del Patrimonio Nacional.
 - f) Representante de Nacional Financiera, S. A.
 - g) Director de Aeronáutica Civil.
 - h) Director de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
 - i) Director del Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

II. Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V.;

en su artículo 10, fracción XVI, señala que el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización será consejero nato de las instituciones nacionales de crédito que otorguen crédito a ejidos y comunidades agrarias.

En este orden de cosas, debemos señalar las siguientes empresas de participación estatal mayoritaria y la manera como se organiza su consejo de administración:

- I. Aeroméxico, S. A., su Consejo de Administración se integra con nueve miembros, que son:
 - a) Secretario de Comunicaciones y Transporte..
 - b) Jefe del Departamento de Turismo.
 - c) Subsecretario de Comunicaciones y Transporte.
 - d) Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.
 - e) Subsecretario del Patrimonio Nacional.
 - f) Representante de Nacional Financiera, S. A.
 - g) Director de Aeronáutica Civil.
 - h) Director de Aeropuertos y Servicios Auxiliares.
 - i) Director del Instituto Mexicano de Comercio Exterior.

II. Productos Pesqueros Mexicanos, S. A. de C. V.;

su Consejo de Administración se integra con 12 miembros, de los cuales nueve representan a -- las acciones de la serie "A", que son de propiedad exclusiva del Gobierno Federal y tres a las acciones de la serie "B", que pueden estar en manos de instituciones de crédito o de cooperativas pesqueras. Además, se ha previsto la existencia de los suplentes que detenta el Gobierno Federal son repartidos así:

- a) Dos representantes de la Secretaría de Industria y Comercio que serán el Secretario y el Subsecretario de Pesca.
- b) Dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- c) Dos representantes de la Secretaría de Marina.
- d) Dos representantes de la Secretaría de la Presidencia.
- e) Un representante del Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A.

III. Guanos y Fertilizantes de México, S. A.; compone su Consejo de Administración con siete miembros, tres de los cuales representan las accio

nes del Gobierno Federal, o sean, la serie "A", y cuatro miembros por las acciones de la serie "B" suscritas por el público. En los representantes gubernamentales, tendrá que haber un delegado de la Comisión de Fomento Cooperativo y otro de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

IV. Ferrocarriles del Pacífico, S. A. de C. V., -- con siete individuos, cuatro por el Gobierno Federal, uno de los cuales será el Secretario de Comunicaciones y Transporte o un delegado de él y otro un representante de Nacional Financiera, S. A.

V. Banco Nacional Monte de Piedad, S. A. Se dispone de suplentes y cinco propietarios.

VI. Nacional Financiera, S. A. Son siete propietarios y cinco suplentes, de los cuales tres propietarios y dos suplentes son nombrados por el Gobierno Federal y el resto por la serie "B" -- que representa a particulares, instituciones de crédito y compañías de seguros y fianzas.

VII. Banco Nacional Agropecuario, S. A. Tiene nueve propietarios y sus respectivos suplentes; --

cinco de cada uno son representantes de las acciones serie "A" que solamente puede tener el Gobierno Federal. Estos cinco sujetos son representantes de las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Secretaría de Agricultura y Ganadería.
- c) Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
- d) Almacenes Nacionales de Depósito, S. A.
- e) Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, - S. A.
- f) Banco de México, S. A.; el director del Banco de México, S. A. será el presidente del consejo.

VIII. Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. Son nueve propietarios y seis suplentes, de los cuales seis consejeros propietarios y tres suplentes representarán al Gobierno Federal, designados por el Presidente de la República. Entre los que estarán el Secretario de Agricultura y Ganadería, fungiendo como presidente del Consejo y como vicepresidente el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

IX. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. Se --
compone de la misma manera que el anterior.

X. Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S. -
A. De los nueve miembros que forman su conse-
jo se distribuyen entre los diversos tipos de
acciones, así: cuatro por la serie "A", tres -
por la serie "B", y dos por la "C". Como es -
costumbre, las "A" son las del Gobierno Fede--
ral y sus representantes son los delegados de
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, -
de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, -
del Departamento de Asuntos Agrarios y Coloni-
zación y del Banco de México, S. A.; los tres-
representantes de la "B" son delegados del Ban-
co Nacional de Crédito Agrícola, S. A., del --
Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. y del
Banco de Garantía y Fomento para la Agricultu-
ra, Ganadería y Avicultura. Las acciones de -
la "C" son las de la Federación de Sociedades-
Mutualistas del Seguro Agrícola y Ganadero e -
instituciones de crédito privadas.

XI. Banco de México, S. A., con un consejo de nue-
ve miembros; cinco representan las acciones --
del Gobierno Federal y cuatro las "B", o sean,

las instituciones de crédito del país.

XII. Banco del Pequeño Comercio del D. F., S. A. de C. V. Son siete propietarios con sus respectivos suplentes, de los cuales cuatro representan al Gobierno Federal como propietarios de las acciones "A", los cuales son tres por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno del Departamento del Distrito Federal. Un representante del Banco de México, S. A. es delegado de las acciones "B" y por las acciones "C" hay dos representantes, y sus respectivos suplentes en cada serie de acciones.

XIII. Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. Los siete consejeros representan las diferentes series de acciones; así: dos por las "A" (propiedad del Gobierno Federal), dos por las "B" (del público), uno por las "C" (bancos de ahorro y préstamo para la vivienda popular), y dos por las "D" (gobiernos estatales y municipales). Todos con sus respectivos suplentes.

XIV. Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. Su Consejo de Administración se integra por 10 propietarios y seis suplentes, de los cuales ocho propietarios y cuatro suplentes represen-

tan a la serie "A" (Gobierno Federal) que serán uno el Director de Pensiones Militares que fungirá como presidente del consejo; los demás serán nombrados por el Presidente de la República como sigue: dos a propuesta de la Secretaría de la Defensa, dos a propuesta de la Secretaría de Marina, uno de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y uno de la Secretaría de Industria y Comercio. Los otros dos consejeros propietarios y suplentes serán designados por la serie "D" (miembros del ejército y la armada y por las empresas que operen con él).

XV. Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S. A. - de C. V. Son nueve propietarios y cinco suplentes, repartidos de la manera siguiente: para las acciones del Gobierno Federal ("A") son cuatro propietarios, de los cuales tres representan a la Secretaría de Industria y Comercio y su titular es el presidente nato del consejo y uno por la Secretaría del Trabajo, y dos suplentes por la misma serie; las acciones "B" - que sólo pueden tener las instituciones de crédito, pueden nombrar dos propietarios y un su-

plente, y las acciones "C" que tienen las sociedades cooperativas y uniones de crédito popular, pueden nombrar tres propietarios y dos suplentes.

La designación de consejeros deberá inscribirse en el Registro Público del Comercio, por disposición del artículo 153 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El cargo de consejero termina por las siguientes causas:⁸⁶

- a) Revocación.
- b) Terminación del plazo, pero generalmente se autoriza la reelección.
- c) Inhabilitación para el ejercicio del comercio.
- d) Disolución de la sociedad,
- e) Renuncia, y
- f) Por no satisfacer los requisitos que previenen los estatutos.

3. En principio, las personas (no olvidemos que en las empresas de participación estatal siempre son varias) -- que tienen a su cargo la administración de la empresa, son --

⁸⁶Ibidem, p. 98.

responsables solidariamente para con la sociedad (según lo establece el artículo 158 de la Ley General de Sociedades Mercantiles):

- I. De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;
- II. De la existencia real de los dividendos pagados a los accionistas;
- III. De la existencia y regularidad de los libros que previene la ley, y
- IV. Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las asambleas de accionistas.

Esta responsabilidad es solidaria en la medida que la actuación del consejo es colegiada.⁸⁷ Sin embargo, el consejero que se haya manifestado inconforme en la deliberación y resolución del acuerdo del consejo objeto de responsabilidad, no será, por ello, responsable del mismo, por disposición del artículo 159 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La pretensión de responsabilidad puede ser hecha valer por:⁸⁸

a) La sociedad.

⁸⁷Ibidem, pp. 132-133.

⁸⁸Cfr. Galindo Garfias, Ignacio, op. cit., p. 182.

b) Los socios.

c) Los acreedores de la sociedad.

El principio general consagrado en el artículo 161 - de la multicitada Ley de Sociedades Mercantiles, es que la Asamblea General es quien está legitimada para deducir la pretensión de responsabilidad de los consejeros.

En violación flagrante de las normas aplicables, que cause un daño directo al patrimonio de un accionista, éste podrá hacer valer igualmente la pretensión de responsabilidad en contra de los miembros del consejo.⁸⁹

Además, de acuerdo con el artículo 163 de la misma ley, los accionistas que representen al menos un 33% del capital social y que se hayan constituido en minoría discrepante del acuerdo de la Asamblea General de llevar a juicio a los consejeros, podrá exigir responsabilidad, previos requisitos que señala el propio artículo 163.⁹⁰

La pretensión de responsabilidad a que he estado haciendo referencia precluye la aprobación, expresa o tácita, de la gestión de la administración o por transacción.

⁸⁹Ibidem, p. 194.

⁹⁰Ibidem, p. 207.

b) Los socios.

c) Los acreedores de la sociedad.

El principio general consagrado en el artículo 161 - de la multicitada Ley de Sociedades Mercantiles, es que la Asamblea General es quien está legitimada para deducir la -- pretensión de responsabilidad de los consejeros.

En violación flagrante de las normas aplicables, que cause un daño directo al patrimonio de un accionista, éste - podrá hacer valer igualmente la pretensión de responsabili-- dad en contra de los miembros del consejo.⁸⁹

Además, de acuerdo con el artículo 163 de la misma - ley, los accionistas que representen al menos un 33% del ca- pital social y que se hayan constituido en minoría discrepan- te del acuerdo de la Asamblea General de llevar a juicio a - los consejeros, podrá exigir responsabilidad, previos requi- sitos que señala el propio artículo 163.⁹⁰

La pretensión de responsabilidad a que he estado ha- ciendo referencia precluye la aprobación, expresa o tácita, - de la gestión de la administración o por transacción.

⁸⁹Ibidem, p. 194.

⁹⁰Ibidem, p. 207.

Pueden ejercer también la pretensión de responsabilidad, los acreedores de la sociedad, cuando han pagado dividendos ficticios, y cuando no se ha formado o reconstruido el fondo de reserva que exige la ley.⁹¹

Al inicio de este parágrafo, apunté que existía una responsabilidad civil en principio.

En efecto, ya que yo planteo la duda de que si la administración de las sociedades anónimas de participación estatal, está sujeta a la responsabilidad oficial, esto lo hago en apoyo a dos cuestiones:

1. Si bien la empresa es propiedad del Estado, aquellos que la administran son empleados de él; por consiguiente, ¿sujetos a la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados de la federación?

El artículo 18 de la citada ley, tipifica los hechos considerados como delitos oficiales de --- aquellos funcionarios no comprendidos bajo el rubro de "altos funcionarios de la federación" y de sus 72 fracciones, muchas son aplicables a este tipo de negocios.

⁹¹ Ibidem, p. 195.

2. La analogía que nos puede proporcionar el artículo 17 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., de 15 de febrero de 1969, que señala que a sus administradores les será aplicada la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación.

De tal suerte que si se aceptare este punto de vista, nos enfrentaríamos a muchas cuestiones por dilucidar.

Así, por ejemplo, si la acción de responsabilidad es de carácter popular, en el caso de la responsabilidad civil solamente correspondería a la sociedad anónima afectada.

En muchos casos compone el consejo de administración secretarios y jefes de departamento de Estado. ¿Qué régimen se les aplicaría?, o el de altos funcionarios, o el de funcionarios y empleados.

Que en fin eso sería objeto de estudio más detenido, y de carácter más teórico que práctico, ya que si a la administración directa no se le aplica esta ley (excepción, claro está, de los carteros; no por nada se le llama despectivamente "Ley de los carteros"), menos aún al sector paraestatal.

4. La administración material de los actos de la administración se realiza por el "gerente" o gerentes, que podrán ser generales o especiales.

Actúan bajo la dirección y vigilancia del consejo de administración (en las sociedades anónimas de propiedad estatal no hay administrador único).

La designación del gerente la puede llevar a cabo la asamblea general o la administración.

En cuanto a sus facultades, es muy clara la ley cuando en el artículo 146 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dice:

Los gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial -- del administrador o consejo de administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

El cargo de gerente puede ser por un tiempo determinado o indefinido, pero en todo caso siempre revocable.

Ahora bien, en cuanto a las sociedades anónimas gubernamentales, hay que destacar lo siguiente:

En todas ellas siempre existe un gerente, que generalmente se le denomina "Director General"; a excepción del Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A. de C. V., en que persiste la denominación de gerente, y en los Bancos de Crédito Agrícola y Ejidal, en que se les llama director-gerente.

En muchos casos existen más de un gerente, y también se suele establecer, aparte del gerente general, gerentes especiales.

Así se establecen subdirectores generales y especiales, como es el caso del Banco de México, S. A. y Nacional Financiera, S. A.

La designación de estos funcionarios no es cosa uniforme en el sentido formal, ya que por un lado la misma es hecha por el consejo de administración, ya por la asamblea general y, por otro, la proposición viene formulada por el Presidente de la República, la cual, por venir de quien viene, toma carácter de orden.

A diferencia de lo que sucede con los consejeros, en los directores generales no se señala un tiempo determinado en su mandato; pero las más de las veces duran el tiempo que le falte de mandato al ejecutivo que los nombró o propuso.

CAPITULO IV

LA VIGILANCIA

1. La vigilancia de la administración de las sociedades anónimas de propiedad federal es uno de los aspectos más complicados tanto jurídica como orgánicamente, debido a su reglamentación casuística y a su naturaleza mixta público-privada; por ello, es necesario intentar una clasificación de los diversos aspectos que la misma nos ofrece, para poder entender la problemática que ella nos plantea.

Efectivamente, la vigilancia que se ejerce sobre la administración de la sociedad abarca un doble aspecto; por un lado la vía interna, y por el otro la externa. A la primera la denomino privada en cuanto es la reglamentada por el

derecho privado (Ley General de Sociedades Mercantiles), --- mientras la segunda es llevada a cabo por la autoridad p^ubli- ca en ejercicio de una atribución que le confiere una norma- incluida en el derecho p^ublico y, por ello, la denomino p^u- blica; consciente de las limitaciones de esos términos pero- de su gran fuerza expresiva, he optado por la selección de - los mismos.

La vigilancia privada la lleva a cabo uno o varios - comisarios nombrados por el colegio de accionistas o parte - de él, en ejercicio de la facultad que le confiere la frac- ción II del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mer- cantiles, que reza así:

Artículo 181. La asamblea ordinaria se reunirá por- lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses - que sigan a la clausura del ejercicio social y se -- ocupará, además de los asuntos incluidos en la orden del día, de los siguientes:

- I. Discutir, aprobar o modificar el balance, des- pués de oído el informe de los comisarios, y to- mar las medidas que juzgue oportunas;
- II. EN SU CASO, NOMBRAR AL ADMINISTRADOR O CONSEJO- DE ADMINISTRACION Y A LOS COMISARIOS.
- III. Determinar los emolumentos correspondientes a-

los administradores y comisarios cuando no han sido fijados en los estatutos.

así como el artículo 164 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles.

El control que sobre la administración produce el Gobierno Federal, a su vez, debe ser desenvuelto en dos facetas, ya que las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, así como las de seguros y fianzas, son vigiladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y las restantes empresas de participación estatal son custodiadas por la Secretaría del Patrimonio Nacional. Lo que se desprende de la lectura del artículo primero de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que a la letra dice:

Artículo 1°. Quedan sujetas al control y vigilancia del ejecutivo federal en los términos de este Capítulo lo, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, con excepción de:

- I. Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

los administradores y comisarios cuando no han sido fijados en los estatutos.

así como el artículo 164 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles.

El control que sobre la administración produce el Gobierno Federal, a su vez, debe ser desenvuelto en dos facetas, ya que las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares, así como las de seguros y fianzas, son vigiladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y las restantes empresas de participación estatal son custodiadas por la Secretaría del Patrimonio Nacional. Lo que se desprende de la lectura del artículo primero de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, que a la letra dice:

Artículo 1°. Quedan sujetas al control y vigilancia del ejecutivo federal en los términos de este Capítulo, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, con excepción de:

- I. Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

II. Las instituciones docentes y culturales.

El ejecutivo federal ejercerá las funciones que este Capítulo de la ley le confiere, por conducto de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes.

Y se debe completar con lo expresado en los dos últimos párrafos del artículo primero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Artículo 1°. La presente ley se aplicará a las empresas que tenga por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República.

Se exceptuarán de la aplicación de la misma el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito cuando así lo establezcan las leyes.

SE REPUTARAN INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CREDITO, LAS CONSTITUIDAS CON PARTICIPACION DEL GOBIERNO FEDERAL O EN LAS CUALES SE RESERVA EL DERECHO DE NOMBRAR LA MAYORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION O DE LA JUNTA DIRECTIVA, O DE APROBAR O VETAR LOS ACUERDOS QUE LA ASAMBLEA O CONSEJO -

ADOPTEN.

COMPETERA EXCLUSIVAMENTE A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LA ADOPCION DE TODAS LAS MEDIDAS - RELATIVAS TANTO A LA CREACION COMO AL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CREDITO. DICHA - SECRETARIA SERA EL ORGANO COMPETENTE PARA TODO CUAN- TO SE REFIERE A LAS DEMAS INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

A lo que podemos concluir:

1. Interna o privada: a través de comisarios.

2. Externa o pública:

a) Para las instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares y seguros y fianzas - a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

b) Para las restantes a través de la Secretaría - del Patrimonio Nacional.

2. Por lo que se refiere a la vigilancia privada, -- hay que destacar, en primer lugar, su fundamentación legal, - la que hallamos en el artículo 164 de la Ley General de So-- ciedades Mercantiles y lo reglamentan los siguientes artícu- los, o sean, del 165 al 171 del propio ordenamiento.

El referido artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dispone que:

La vigilancia de la Sociedad Anónima estará a cargo de uno o varios comisarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

De ahí que se identifiquen los términos vigilancia y comisario.

El comisario, que es definido por el autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁹² como el órgano encargado de vigilar permanentemente la gestión social, con independencia de la administración y en interés exclusivo de la sociedad.

Así pues, si los accionistas encuentran en el comisario de vigilancia un medio más de garantizar el buen manejo de su peculio, es por ello que la fracción II del artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles da la facultad a la asamblea general de accionistas de designar a la persona o personas que deban detentar ese cargo. Asimismo, se permite a la minoría disidente nombrar un comisario más cuando se reúnan estos dos requisitos:

⁹²Cfr. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, op. cit. pp. 150-151.

- a) Que dicha minoría represente al menos el 25% del capital social, y
- b) Sean tres o más los comisarios previstos en el -- contrato social.⁹³

Aquí encontramos otro punto digno de ser analizado, -- es decir, el del número de personas que lleven a cabo la cus todia de la administración social, en las empresas de parti cipación estatal.

De lo expresado por diversos instrumentos legales -- que crean y regulan empresas de participación estatal, podemos inferir que generalmente son dos los comisarios propieta rios que vigilan la administración, como son:

Altos Hornos de México, S. A.

Banco de México, S. A.

Banco Nacional Agropecuario, S. A.

Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A.

Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A.

Banco Nacional del Ejército y la Armada, S. A.

Banco de Fomento Cooperativo, S. A. (Nacional)

Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A.

Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A.

Ferrocarriles del Pacífico, S. A.

⁹³Ibidem, p. 154.

Guanos y Fertilizantes, S. A.

Productos Pesqueros Mexicanos, S. A.

Lo que tiene su razón de ser en la existencia de dos tipos de acciones (generalmente caracterizadas por letras), uno de los cuales es de propiedad del Gobierno Federal con carácter de inalienables; y el otro u otros están en manos de los particulares, cualificadas o no.

Otra característica que he observado en las instituciones antes enunciadas es que también suelen prever el nombramiento de comisarios de vigilancia suplentes.

Los requisitos que debe satisfacer la persona que va ya a realizar la vigilancia son, en principio, los que señala la Ley General de Sociedades Mercantiles en su artículo - 165, interpretado al tenor contrario, o sean:

1. No estar inhabilitado para el ejercicio del comercio.
2. Independencia de la administración por lo que se refiere a una subordinación o parentesco, en estos grados:
 - a) Indefinido en línea recta.
 - b) Cuarto en parentesco de consanguinidad.
 - c) Segundo en el de afinidad.

3. Garantía que debe otorgar para caucionar su correcta actuación.

Las funciones que señala la ley al órgano de vigía, en el artículo 166 de la multicitada Ley General de Sociedades Mercantiles, son:

Son facultades y obligaciones de los comisarios:

- I. Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquier irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;
- II. Exigir a los administradores una balanza mensual de comprobación de todas las operaciones efectuadas;
- III. Inspeccionar una vez al mes por lo menos, los libros y papeles de la sociedad, así como la existencia en caja;
- IV. Intervenir en la formación y revisión del balance anual en los términos que establece la ley;
- V. Hacer que se inserten en la orden del día de las sesiones del Consejo de Administración y de las asambleas de accionistas, los puntos --

que crean convenientes;

- VI. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los administradores y en cualquier caso que lo juzguen conveniente;
- VII. Asistir con voz pero sin voto a todas las sesiones del consejo de administración, a las cuales deberán ser citados;
- VIII. Asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas; y
- IX. En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

La duración del cargo de comisario no lo establece la ley, por lo cual cada sociedad lo estipulará mediante acuerdo de la asamblea de accionistas.

Cuando se produzca la falta total de comisarios, esto es, cuando no se cuente ni con los suplentes, el consejo de administración, en un plazo de tres días, convocará a la asamblea general de accionistas para que haga la designación correspondiente, y en su defecto cualquier accionista podrá ocurrir a la autoridad judicial del domicilio social para que haga la convocatoria. Si por cualquier motivo no se reuniera la asamblea, o si reunida no actuara, en consecuencia,

la misma autoridad judicial, a instancia de cualquier accionista, nombrará un comisario ad interim, los accionistas hacen el nombramiento correspondiente.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los comisarios, hay que destacar en primer plano lo que dispone el artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- que reza así:

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Sin embargo, y por tratarse de entidad propiedad del Estado, les será aplicable lo relativo a la responsabilidad oficial que contiene la ley respectiva de 30 de diciembre de 1939, del mismo modo que se les aplica a los administradores.

Finalmente, corresponde señalar las causas por las que determina el oficio de comisario respecto a una persona, sobre este particular, Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁹⁴ señala tres causas de terminación del cargo:

1a. Revocación.

2a. Renuncia.

⁹⁴Ibidem, p. 156.

la misma autoridad judicial, a instancia de cualquier accionista, nombrará un comisario ad interim, los accionistas hacen el nombramiento correspondiente.

Por lo que respecta a la responsabilidad de los comisarios, hay que destacar en primer plano lo que dispone el artículo 169 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, -- que reza así:

Los comisarios serán individualmente responsables para con la sociedad por el cumplimiento de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Sin embargo, y por tratarse de entidad propiedad del Estado, les será aplicable lo relativo a la responsabilidad oficial que contiene la ley respectiva de 30 de diciembre de 1939, del mismo modo que se les aplica a los administradores.

Finalmente, corresponde señalar las causas por las que determina el oficio de comisario respecto a una persona, sobre este particular, Joaquín Rodríguez y Rodríguez⁹⁴ señala tres causas de terminación del cargo:

1a. Revocación.

2a. Renuncia.

⁹⁴Ibidem, p. 156.

3a. Incapacidad sobrevenida.

A lo que yo me permito agregar una más, y es cuando el cargo de comisario se da por un lapso determinado de tiempo, en cuyo caso el cargo termina vencido dicho plazo para el que fue nombrado.

3. El segundo gran apartado que se ha señalado para la vigilancia de la administración lo constituye la ejercida por el Gobierno Federal directamente.

Esta custodia está dispuesta fundamentalmente en dos cuerpos legales, a saber:

- a) Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación; y
- b) La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares;

amén de otras leyes que en forma incidental se refieren a la vigilancia de los entes objeto de este trabajo, y podríamos señalar por vía de ejemplo el artículo 16 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, que establece:

A la Secretaría de la Presidencia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales para su debida ejecución.
- II. Recabar los datos para elaborar el plan general del gasto público e inversiones del Poder Ejecutivo y los programas especiales que fije el Presidente de la República.
- III. Planear obras, sistemas y aprovechamientos de - los mismos; proyectar el fomento y desarrollo - de las regiones y localidades que señale el Presidente de la República para el mayor provecho - general.
- IV. Coordinar los programas de inversión de los di- versos órganos de la administración pública y - estudiar las modificaciones que a ésta deban haceerse.
- V. Planear y vigilar la inversión pública y la de- los organismos descentralizados y empresas de - participación estatal.
- VI. Registrar las leyes y decretos promulgados por- el Ejecutivo, y los acuerdos y resoluciones del Presidente de la República.
- VII. Las demás que le fijen expresamente las leyes - y reglamentos o que le encomiende el Presidente de la República.

Ahora bien, el principio general de organización de la vigilancia pública que se ejerce sobre las sociedades anónimas de participación estatal nos la da el artículo primero de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación-Estatal, que dispone:

Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo Federal en los términos de este Capítulo, los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, con excepción de:

I. Las instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas.

II. Las instituciones docentes y culturales.

El Ejecutivo Federal ejercerá las funciones de este Capítulo de la ley le confiere, por conducto de las Secretarías del Patrimonio Nacional, de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público, sin perjuicio de las facultades que en esta materia les otorguen otras leyes.

A lo que se concluye que la inspección gubernamental se realiza de dos maneras:

- a) Tratándose de instituciones nacionales de crédito y organizaciones auxiliares y de seguros y fianzas, la efectúa la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- b) Las empresas de participación estatal no incluidas en esa rúbrica la realiza la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Pues bien, analizaremos brevemente la forma como se efectúa en ambas vigilancia.

a) La inspección que tiene encomendada la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la efectúa al tenor del artículo primero de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que dispone:

La presente ley se aplicará a las empresas que tengan por objeto el ejercicio habitual de la banca y del crédito dentro del territorio de la República.

Se exceptuarán de la aplicación de la misma, el Banco de México y las demás instituciones nacionales de crédito cuando así lo establezcan las leyes.

Se reputarán instituciones u organizaciones auxiliares nacionales de crédito las constituídas con participación del Gobierno Federal o en las cuales se re-

serva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo - de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o consejo - adopten.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la adopción de todas las medidas - relativas tanto a la creación como al funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito. Dicha - Secretaría será el órgano competente para todo cuan- to se refiere a las demás instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

Esta vigilancia la lleva a cabo a través de la Comi- sión Nacional Bancaria y de Seguros, según lo establecen los artículos 160 y 160 bis de la citada Ley General de Institu- ciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que disponen:

Artículo 160. La inspección y vigilancia de las ins- tituciones de crédito y de las organizaciones auxi- liares queda confiada a la Comisión Nacional Banca- ria.

Artículo 160 bis. Las funciones de inspección y vi- gilancia de las instituciones de seguros que corres- ponden a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

en los términos de la Ley General de Instituciones - de Seguros y demás disposiciones aplicables, se ejercerán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria.

Y, en concreto, esta función la realiza el presidente de la propia Comisión, el que de acuerdo con la fracción-primerá del artículo 165 de la propia Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares:

Serán facultades y obligaciones del presidente de la Comisión:

I. Inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, proveyendo en los términos de esta ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que para fines fiscales u otros procedentes conforme a leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las instituciones.

El presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se auxilia por delegados, visitadores e inspectores, los que tienen las mismas facultades de los comisarios de las sociedades anónimas, por disposición del artículo 168 de la multicitada Ley General de Instituciones de Crédito y Or-

ganizaciones Auxiliares.

Asimismo, en caso de peligro financiero, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, su presidente, - con acuerdo del comité permanente, designará un interventor-gerente, quien contará con las facultades del consejo de administración, además de plenos poderes, para procurar el retablecimiento de la institución bancaria.

b) El control gubernamental de la empresa de participación estatal que realiza la Secretaría del Patrimonio Nacional, se da a través de auditoría permanente y de inspección técnica, según lo establece el artículo 5°. de la Ley para el Control por parte del Gobierno Federal de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal:

La dicha Secretaría del Patrimonio Nacional controlará y vigilará la operación de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal a que alude este capítulo, por medio de la auditoría permanente y de la inspección técnica, para informarse de su marcha administrativa; procurar su eficiente funcionamiento económico y correcta operación; verificar el cumplimiento de las disposiciones que dicte - la Secretaría de la Presidencia en materia de vigi-

lancia de las inversiones y con las normas que para el ejercicio de sus presupuestos señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El control y vigilancia que ejerza la Secretaría del Patrimonio Nacional serán independientes de las que correspondan a las Secretarías de la Presidencia y de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las facultades que sobre inversiones y presupuestos, respectivamente, les confieren - otras disposiciones legales.

CONCLUSIONES

1. Sin órganos, la sociedad anónima no tendría carácter de persona moral, pues carecería de capacidad de obrar.

2. Los órganos del ente social deben existir desde el momento de la constitución.

3. Es saludable para la economía de México propiciar el desenvolvimiento de las sociedades anónimas de participación estatal, coadyuvando con la iniciativa privada, pero de ninguna manera desplazándola.

4. El desenvolvimiento de dichas sociedades de economía mixta, no debe ser en detrimento del Erario Público.

5. Se debe aplicar la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados de la Federación, a los administradores y comisarios de las empresas de participación estatal. Incluso a los órganos subsidiarios de administración (direc-

tores generales y gerentes).

6. La designación de los titulares de los órganos -- subsidiarios de administración, es necesario que se haga en razón de su capacidad y no atendiendo a razones de tipo político.

7. La ley debería exigir que los comisarios de dichas sociedades anónimas, tengan reconocida y probada capacidad contable, toda vez que la técnica contable es predominante en las funciones del comisario, aún cuando no exclusivas.

BIBLIOGRAFIA

1. Ascarelli, Tullio. Sociedades y Asociaciones Comerciales, Traducción de Santiago Sentis Melenio, Buenos Aires, Editorial Ediar, 458 pp.
2. Barrera Graf, Jorge. La Representación Voluntaria - en Derecho Privado, 1a. Edición, México, Instituto de Derecho Comparado de la UNAM, 1967.
3. Bielsa, Rafael. Derecho Administrativo, 6a. Edición Buenos Aires, Editorial La Ley, 1964, Tomo I.
4. Brunetti, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades, Traducción de Felipe de Solá Cañizares, Buenos Aires, UTEHA, 3 Volúmenes.
5. Donati, Antigono. La Invalidez de las Deliberaciones de la Sociedad Anónima, Traducción de Felipe J. Tena, México, 1934.
6. Duguit, León. Manual de Derecho Constitucional, Traducción de José G. Acuña, 2a. Edición, Madrid, Editorial Francisco Beltrán, 1926, 571 pp.
7. Ferrara, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas, Traducción de Eduardo Ovejero y Maury, Madrid, Editorial Reus, 1929, 1036 pp.
8. Fraga, Gabino. Derecho Administrativo, 11a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1966, 510 pp.
9. Galindo Garfias, Ignacio. La Responsabilidad Civil

de los Administradores, 1a. Edición, México, Imprenta Nuevo Mundo, S. A., 1957, 304 pp.

10. García Oviedo, Carlos. Derecho Administrativo, 9a.- Edición, Madrid, Editorial Artes Gráficas Iberoamericanas, 1968, Tomo I, 934 pp.
11. Hauriou, Maurice. Derecho Público y Constitucional, Traducción de Carlos Ruiz del Castillo, 2a. Edición Madrid, Editorial Reus.
12. Mantilla Molina, Roberto. Derecho Mercantil, 6a. -- Edición, México, Editorial Porrúa, 1963, 489 pp.
13. Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954, Tomos I, II y V.
14. Nava Negrete, Alfonso. Empresa Pública y Sociedad Anónima de Estado. En "Revista de la Facultad de Derecho de México", Tomo XV, No. 57, Enero-Marzo, --- 1965, México, pp. 161-188.
15. Rocco, Alfredo. Principios de Derecho Mercantil, -- Traducción de la Revista de Derecho Privado, Editora Nacional, México, 1960.
16. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 4a. Edición, México, Editorial Porrúa, - 1960, Tomo I.
17. Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles, 4a. Edición, México, Editorial Porrúa, 1971, Volumen II, 523 pp.
18. Sayagués Laso, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo, Montevideo, Editorial Martín Bianchi Altuna, 1959, Tomo II.
19. Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, 3a. -- Edición, México, Editorial Porrúa, 1965, 657 pp.
20. Vázquez del Mercado, Oscar. Asambleas de Sociedades Anónimas, México, Editorial Porrúa, 1971, 252 pp.
21. Vicente y Gella, Agustín. Curso de Derecho Mercan--

til Comparado, Zaragoza España, Editorial Tipográfica La Académica, 1944, Tomo I, 433 pp.

22. Villegas Basavilbaso, Benjamín. Derecho Administrativo, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Editora-Argentina, 1950, Tomo II.
23. Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil, Traducción de Ricardo Espejo Hinojosa, la. Edición, - Madrid, Editorial Reus, 1932, Volumen II.
24. México, Secretaría de la Presidencia, Comisión de-Administración Pública. MANUAL DE ADMINISTRACION - PUBLICA, 1969-1970, pp. 419-769.
25. Ley Orgánica reformada del Banco del Pequeño Comer- cio del Distrito Federal, S. A. de C. V. Diario -- Oficial de 3 de enero de 1949.
26. Ley Orgánica del Banco de México, S. A. Diario Ofi- cial de 31 de mayo de 1941.
27. Ley que crea el Banco Nacional de Fomento Cooperati- vo, S. A. de C. V. Diario Oficial de 5 de junio- de 1941.
28. Reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Banco - Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A. Dia- rio Oficial de 15 de febrero de 1969.
29. Ley de Crédito Agrícola. Diario Oficial de 31 de - diciembre de 1955.
30. Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero. Dia- rio Oficial de 30 de diciembre de 1961.
Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral- y Ganadero, Diario Oficial de 6 de septiembre de - 1963.
31. Decreto que crea el Banco Nacional Agropecuario, - S. A. Diario Oficial de 8 de marzo de 1965.
32. Decreto que crea el Banco Nacional del Ejército y- la Armada, S. A. de C. V. Diario Oficial de 31 de- diciembre de 1946.
Decreto que reforma al que creó el Banco Nacional- del Ejército y la Armada, S. A. de C. V. Diario -- Oficial de 31 de diciembre de 1955.

33. Decreto que crea el Banco Nacional Monte de Piedad, Institución de Depósito, Ahorro y Fideicomiso, S. - A. Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949.
34. Decreto que crea Ferrocarriles del Pacífico, S. A.- de C. V. Diario Oficial de 22 de junio de 1954.
35. Decreto que crea Guanos y Fertilizantes de México, - S. A. Diario Oficial de 17 de junio de 1943.
Decreto que reforma al que crea Guanos y Fertilizantes de México, S. A. Diario Oficial de 26 de octubre de 1948.
36. Decreto que crea Nacional Financiera, S. A. Diario-Oficial de 31 de diciembre de 1940.
37. Decreto que crea Productos Pesqueros Mexicanos, S.- A. de C. V. Diario Oficial de 27 de febrero de 1971.
38. Estatutos Sociales de Aeroméxico, S. A. Escritura - Pública No. 38,303. 12 de junio de 1964.
Reformas a los Estatutos Sociales de Aeroméxico, S. A. Escritura Pública No. 53,691. 18 de octubre de - 1971.
39. Estatutos Sociales de Altos Hornos de México, S. A. Escritura Pública No. 26,207. 6 de julio de 1942.
Reformas a los Estatutos Sociales de Altos Hornos - de México, S. A. Escritura Pública No. 12,308. 24 - de junio de 1952.
Reformas a los Estatutos Sociales de Altos Hornos - de México, S. A. Escritura Pública No. 14,361. 29 - de enero de 1971.
40. Estatutos Sociales de Aseguradora Hidalgo, S. A. -- Escritura Pública No. 14,397. 12 de noviembre de -- 1958.
41. Estatutos Sociales de Azucarera de la Chontalpa, S. A. Escritura Pública No. 45,762. 10 de agosto de -- 1961.
42. Estatutos Sociales de Azufrera Nacional, S. A. Es-- critura Pública No. 14,827. 30 de junio de 1967.
43. Estatutos Sociales de Constructora Nacional de Ca-- rros de Ferrocarril, S. A. Escritura Pública No. --

6,518. 8 de abril de 1952.

44. Estatutos Sociales de Diesel Nacional, S. A. Escritura Pública No. 538. 28 de julio de 1951.
45. Estatutos Sociales de Fábrica de Papel Tuxtepec, S. A. Escritura Pública No. 25,670. 8 de septiembre de 1952.
46. Estatutos Sociales del Ingenio Rosales, S. A. Escritura Pública No. 750. 8 de abril de 1954.
47. Estatutos Sociales de Instalaciones Inmobiliarias, - S. A. de C. V. Escritura Pública No. 15,780. 13 de febrero de 1961.
Reformas a los Estatutos Sociales de Instalaciones Inmobiliarias, S. A. de C. V. Escritura Pública No. 16,030. 4 de septiembre de 1963.
48. Maderas Industrializadas de Quintana Roo, S. A. Escritura Pública No. 11,310. 7 de enero de 1960.
Reformas a los Estatutos Sociales de Maderas Industrializadas de Quintana Roo, S. A. Escritura Pública No. 13,273, 7 de febrero de 1963.
49. Estatutos Sociales de Operadora Textil, S. A. de C. V. Escritura Pública No. 5,640. 29 de octubre de -- 1953.
50. Estatutos Sociales de Siderúrgica Nacional, S. A. - Escritura Pública No. 12,731. 31 de mayo de 1954.
Reformas a los Estatutos Sociales de Siderúrgica Nacional, S. A. Escritura Pública No. 7,815. 15 de -- febrero de 1961.
Reformas a los Estatutos Sociales de Siderúrgica Nacional, S. A. Escritura Pública No. 14,397. 20 de - marzo de 1968.
51. Estatutos Sociales de Tetraetilo de México, S. A. - Escritura Pública No. 15,738. 15 de octubre de 1960.
52. Estatutos Sociales de Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. Escritura Pública No. --- 45,175. 1°. de diciembre de 1960.
53. Estatutos Sociales de Zincamex, S. A. Escritura Pública No. 10,499. 26 de septiembre de 1956.

**Reformas a los Estatutos Sociales de Zincamex, S. -
A. Escritura Pública No. 87. 30 de octubre de 1965.**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA